

**Recurso 22/2012
Resolución 24/2013**

Resolución 24/2013, de 9 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Etralux S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de enero de 2013, por el que se adjudica el contrato de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca, a la empresa Aceinsa Movilidad S.A. (expte. 205/2011).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 21 de octubre de 2011 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Salamanca aprobó el siguiente dictamen de la Comisión de Contratación y Bienes (folios 1 y 2 del expediente):

«Primero.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca.

»Segundo.- Aprobar el presupuesto estimado del contrato de 12.058.547,34 euros, con el 18 % de IVA incluido, por los cuatro años previstos de duración, más otros dos años de prórroga.

»Tercero.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas y de condiciones técnicas que han de regir dicha contratación.

»Cuarto.- Establecer como sistema de contratación el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación.

»Quinto.- Remitir con 52 días de antelación el anuncio de licitación al D.O.U.E., publicándose por espacio no inferior a 15 días en el B.O.E., anunciándose asimismo en el perfil de contratante de órgano de contratación.

»Sexto.- Que, al tratarse de contratación con tramitación anticipada y gasto plurianual, la adjudicación de este contrato estará sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente y adecuado en los respectivos presupuestos y en las correspondientes aplicaciones presupuestarias.

»Séptimo.- Aprobar, de forma excepcional, la ampliación del número de anualidades (6 años total), por aplicación de la Base de Ejecución del Presupuesto nº 33.6.

»Octavo.- Ordenar la apertura de la licitación pública, impulsando los trámites necesarios hasta la adjudicación y posterior forma[liza]ción del contrato, si procede”.

Figuran en el expediente el pliego de condiciones técnicas de 1 de marzo de 2011 (en adelante PPT) y el pliego de cláusulas administrativas particulares de 14 de octubre de 2011 (en adelante PCAP) que rigen el contrato (folios 3 a 137 y 138 a 153 del expediente, respectivamente).

El 6 de julio de 2011 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de junio de 2011, por el que se constituye con carácter permanente la Mesa de Contratación del Ayuntamiento (folio 154 del expediente).

La licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de octubre, en el Boletín Oficial de Estado el 16 de noviembre, en la prensa local y en el perfil de contratante del Ayuntamiento, según se afirma en las actas de apertura de proposiciones.

Segundo.- Constan en el expediente las siguientes reuniones celebradas por la Mesa de contratación para la apertura de la documentación relativa al contrato:

1.- El 19 de diciembre se reunió para abrir el sobre nº 1 presentado por los nueve licitadores que concurren al contrato, en el que se contiene la documentación general (folio 155 del expediente).

2.- El 21 de diciembre, una vez subsanadas las deficiencias advertidas en la documentación general, se procedió a la apertura del sobre nº 2 presentado por los licitadores, relativo a las proposiciones técnicas y documentación relativa a los criterios que dependan de un juicio de valor. Obran en el expediente, en soporte CD, las proposiciones del sobre nº 2 presentadas por Aceinsa Movilidad S.A. (en adelante Aceinsa) y de Etralux S.A. (en adelante Etralux) (folio 157, al que se adjunta un CD del expediente).

Una vez finalizado el acto se acordó su remisión a los servicios técnicos para la emisión de correspondiente informe, previo a la apertura del sobre nº 3.

3.- El 31 de enero de 2012 el Área de Ingeniería Civil del Ayuntamiento emite un informe sobre las ofertas presentadas en el que se valoran las ofertas presentadas por Etralux y Aceinsa y les otorga la siguiente puntuación -no se consignan las valoraciones del resto de las empresas por no ser relevantes para el presente recurso- (folios 158 a 173 del expediente):

EMPRESAS	Organización de los equipos de trabajo Hasta 9 puntos	Planificación y metodología en los trabajos Hasta 7 puntos	Administración del servicio Hasta 6 puntos	Programa de Gestión Hasta 5 puntos	Calidad, Seguridad y Salud y Medio Ambiente Hasta 3 puntos	TOTAL
ETRALUX	9	7	6	5	3	30,00
ACEINSA	7,5	5	5	3,5	3	24,00

4.- El 13 de febrero se reunió la Mesa de contratación para dar cuenta de la valoración de las ofertas presentadas en el sobre nº 2 y para la apertura de las ofertas económicas contenidas en el sobre nº 3 (folios 174 a 177 del expediente).

Las ofertas económicas presentadas por las empresas Etralux y Aceinsa, según el acta de la reunión de la Mesa de contratación, son las siguientes:

A) Extralux:

a) Se compromete a realizar el contrato en:

- Baja porcentual a aplicar a los precios de mantenimiento general de las instalaciones (Anexo I del PPT): 5 %.

- Baja porcentual a aplicar a los precios de programas de mantenimiento y trabajos de ampliación, mejora o modificación y alumbrado festivo (Anexo II del PPT): 15 %.

b) Presenta estudio de costes y se compromete a realizar las siguientes mejoras:

1. Mejoras de ahorro energético de acuerdo con el REEAE (2.160.608,70 euros).

2. Digitalización de planos del alumbrado artístico de la ciudad y elaboración de una aplicación informática para las labores de mantenimiento y almacén (121.149,08 euros).

3. Mejoras en la telegestión del alumbrado, tanto en sus componentes físicos como en el software de control (1.598.690,02 euros).

Total importe de las mejoras: 3.880.447,80 euros.

B) Aceinsa:

a) Se compromete a realizar el contrato en:

- Baja porcentual a aplicar a los precios de mantenimiento general de las instalaciones (Anexo I del PPT): 12,12 %.

- Baja porcentual a aplicar a los precios de programas de mantenimiento y trabajos de ampliación, mejora o modificación y alumbrado festivo (Anexo II del PPT): 22,22 %.

b) Presenta estudio de costes y se compromete a realizar las siguientes mejoras:

1. Mejoras de ahorro energético de acuerdo con el REEAE.

2. Digitalización de planos del alumbrado artístico de la ciudad y elaboración de una aplicación informática para las labores de mantenimiento y almacén.

3. Mejoras en la telegestión del alumbrado, tanto en sus componentes físicos como en el software de control; si se propone un nuevo software, este deberá ser compatible con las 24 placas de control ya instaladas en la ciudad.

Total importe de las mejoras: 3.660.884,15 euros.

Obran en el expediente las ofertas económicas de Extralux (folios 187 a 364) y de Aceinsa (folios 365 a 625).

Una vez abiertas las ofertas económicas, se acuerda su remisión a los servicios técnicos para su informe.

Tercero.- El 17 de febrero el Director del Área de Ingeniería Civil remite un correo electrónico a la empresa Aceinsa en el que se le comunica que su oferta económica "ha resultado, de acuerdo con el art. 11º.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas, con valores anormales o desproporcionados (...), tanto la relativa a los precios del Anexo I del PPT como a los precios del Anexo II, por superar los valores del 5 % y 15 %, respectivamente"; y le concede un plazo para que presente "en el Servicio de Contratación [del] Ayuntamiento justificación de la oferta económica presentada y precise las condiciones de la misma" (folio 626 del expediente).

Cuarto.- El 21 de febrero Aceinsa presenta la justificación de los valores anormales o desproporcionados (folios 628 a 896 del expediente).

Quinto.- El 14 de marzo el Área de Ingeniería Civil, a la vista de la justificación presentada por Aceinsa, emite un nuevo informe (folios 897 a 935 del expediente) en el que, para el caso de admitirse la propuesta de dicha empresa, se valoran las ofertas de ambas empresas de la siguiente manera:

LICITADOR	SOBRE 2	SOBRE 3		TOTAL	Nº ORDEN
	SOBRE 2	OFERTA ECONÓMICA	MEJORAS		
	SUBTOTAL	SUBTOTAL	SUBTOTAL		

ACEINSA	24,00	20,00	27,10	71,10	1º
ETRALUX	30,00	10,88	30,00	70,88	2º

Y, en el caso de que Aceinsa fuera excluida, Etralux obtendría la máxima puntuación:

LICITADOR	SOBRE 2	SOBRE 3		TOTAL	Nº ORDEN
	SOBRE 2	OFERTA ECONÓMICA	MEJORAS		
	SUBTOTAL	SUBTOTAL	SUBTOTAL		
ETRALUX	30,00	20,00	30,00	80,00	1º

Finalmente, el informe, en sus conclusiones, propone lo siguiente:

"1.- La aceptación de la justificación de la oferta económica presentada por Aceinsa, sometiendo a la Mesa de Contratación, por no tener criterios para su consideración, si la reducción del Beneficio Industrial al 0,477 % del importe del contrato adoptado discrecionalmente por el licitador con el fin de expandirse en el sector, puede impedir el cumplimiento del mismo.

»2.-En el supuesto de que se considera justificada la baja ofertada, la adjudicación del contrato a Aceinsa Movilidad S.A., con un baja del 12,12 % a los precios del Anexo I y del 22,22 % a los precios del Anexo II y las mejoras ofertadas.

»En caso contrario, la adjudicación del contrato a Etralux S.A. con una baja del 5,00 % a los precios del Anexo I y del 15,00 % a los precios del Anexo II y las mejoras ofertadas".

Sexto.- El 20 de marzo se reúne de nuevo la Mesa de contratación para valorar el informe técnico del Área de Ingeniería Civil. En dicho acto "se hace constar que en este Ayuntamiento existen precedentes de bajas temerarias semejantes, adjudicadas por el Ayuntamiento", como ocurrió en el contrato de señalización semafórica. Por ello, la Mesa acuerda que se reúnan el Secretario General, el Interventor y el Director del Área de Ingeniería Civil "para estudiar el expediente de adjudicación del contrato de señalización semafórica y trasladar los mismos argumentos a la adjudicación del contrato de

mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público”, cuya adjudicación se está tramitando (folios 936 a 938 del expediente).

Séptimo.- El 2 de abril el Director del Área de Ingeniería Civil emite un informe comparativo sobre la justificación de la baja efectuada en el contrato de la “gestión, explotación, conservación, mantenimiento y suministro de los equipos y sistemas de control de tráfico” -adjudicado en su día a Etralux- y en el de “mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público” (folios 939 a 941 del expediente).

Dicho informe señala que, en relación con el contrato de señalización semafórica, “el coste anual, excluido el beneficio industrial, admitiendo el valor presentado para el resto de los conceptos”, asciende a 754.089,00 euros; y que “el ingreso previsto, aplicando la baja ofertada al tipo de licitación es de 732.542,97 €, por lo que resulta un resultado anual negativo de 21.564,03 €/año, que equivale a 86.184,12 € en los 4 años de concesión”.

En cuanto al contrato de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público, el informe señala que “con estos mismos criterios, excluido el beneficio industrial y considerando una amortización anual de las mejoras de (...) 309.328,97 €, el resultado del ejercicio deducido de la justificación presentado por Aceinsa al referido contrato resulta también negativo”: 96.584,26 euros (diferencia entre 1.468.450,20 euros de costes y 1.371.865,94 euros de ingresos).

El informe concluye que “en ambos casos, considerando una amortización de las mejoras ofertadas en el plazo de duración inicial del contrato de 4 años, el resultado del balance anual de ingresos y gastos resulta negativo (-2,94 % y -7,04 %, respectivamente, sobre el volumen de ingresos); en cambio, considerando la duración máxima del servicio, 6 años, como así ha resultado en los últimos contratos de este tipo, y por tanto la amortización de las mejoras en este plazo, el resultado resulta (sic) también positivo en ambos casos (+2,13 % y 0,48 % respectivamente)”.

Octavo.- El 11 de mayo la Mesa de contratación se reúne para conocer el informe técnico del Director del Área de Ingeniería Civil y, tras el debate celebrado, “propone al órgano de contratación por mayoría [con los votos a favor del secretario general en funciones, del interventor y de un vocal; y los

votos en contra del presidente de la mesa (Quinto Teniente de Alcalde) y de otro vocal], no admitir la justificación presentada por la empresa Aceinsa y, en consecuencia, adjudicar el contrato de "mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público a la empresa Etralux S.A., con las mejoras ofertadas y por una baja porcentual a aplicar a los precios de mantenimiento general de instalaciones (Anexo I del PPT) de un 5 % y una baja porcentual a aplicar a los precios de programas de mantenimiento y trabajos de ampliación, mejora o modificación y alumbrado festivo (Anexo II del PPT) de un 15 %" (folios 942 y 943 del expediente).

Noveno.- El 29 de junio de 2012 el Director del Área de Medio Ambiente emite un informe sobre la justificación de la baja anormal o desproporcionada presentada. Dicho informe se realiza a solicitud del Quinto Teniente de Alcalde, según consta en el escrito de remisión (folio 944 del expediente).

Dicho informe (folios 945 a 952 del expediente) expone, en su apartado 5 ("Otras consideraciones") lo siguiente:

"5.1.- Tomando como comparación otras contrataciones municipales y teniendo en cuenta la situación económica actual de reducida actividad económica e inversión pública, se considera que desde hace ya al menos dos años las contrataciones del Ayuntamiento de Salamanca se están produciendo con bajas entorno (sic) e incluso superiores al 10 % respecto de la baja media. Considerando el criterio de desviación de 10 % sobre la media de las bajas, mejor criterio para considerar anormalidad o desproporción en las bajas.

»Para el presente contrato las bajas medias son del 5,46 % para el anexo I y del 15,25 % para el anexo II, por lo que la diferencia superior al 10 % respecto a las mismas se produciría con bajas del 15,46 % para el anexo I y del 25,25 % para el anexo II. Por ello las bajas de Aceinsa quedan dentro del margen del 10 % respecto de la baja media. Es por ello que *a priori* se pueda considerar la posibilidad de justificar bajas superiores al 5 % para el anexo I y al 15 % para el anexo II.

»También es cierto que el anterior razonamiento no considera el hecho de que las bajas realmente presentadas en el procedimiento de licitación, han sido realizadas de manera concentrada, en torno a los valores que el pliego

indica como consideración de oferta anormal o desproporcionada, por lo que la anterior consideración se ve influenciada por esta circunstancia.

»5.2.- La amortización de inversiones en seis años se considera razonable y aceptable desde el punto de vista económico y empresarial. Se puede considerar además esta premisa como parte del riesgo y ventura a cuenta del adjudicatario. Además la experiencia de las contrataciones del Ayuntamiento de Salamanca indica que resulta habitual la finalización de los contratos incluyendo el periodo de prórroga de los mismos, hecho que viene sucediendo en la gran mayoría de los casos.

»5.3.- Se considera razonable la inclusión en la valoración del proyecto de inversión de la obtención ingresos por negocio inducido (tabla III y tabla IV) que previsiblemente se producirán como resultado de la posición privilegiada de la empresa adjudicataria en el potencial mercado del sector en la zona de influencia de la ciudad en incluso en la provincia.

»5.4.- Sin que hayan sido valorados expresamente, la obtención de la contratación del asunto produce para la empresa adjudicataria rendimientos complementarios que aunque resultan difícilmente valorables, no por ello son menos reales.

»Dichos rendimientos complementarios pueden ser entre otros: la mejora de la imagen de la empresa, la difusión y conocimiento de la empresa, su efecto demostración y publicidad, la adquisición de experiencia y mejores conocimientos técnicos, su posicionamiento en el sector o la posibilidad de obtener contratos futuros entre otros.

»Como ejemplo aclaratorio de lo anterior, la empresa al participar en la licitación puede optar por una estrategia consistente en invertir en mayor medida en la aportación de mejoras sin coste del contrato, sin que ello le suponga mayores costes. Esto es posible dado que dicha inversión la hubiera tenido que realizar la empresa para dar a conocerse a través de una red comercial y/o publicidad, con los costes que ello conlleva. De este modo parte de la inversión que la empresa incluye en la oferta del contrato no se tendría que imputar en todo su importe como "nuevo coste", dado que lo que hace es simplemente sustituir dicha inversión de un lugar a otro.

»5.5.- Además de todo lo anterior se considera que para contrataciones de duración media-larga como la presente, las empresas pueden obtener futuras economías añadidas, resultantes del mejor conocimiento, experiencia, organización y adaptación a las condiciones reales de la prestación, lo cual redundará en reducción de los costes inicialmente previstos.

En el citado informe se concluye: "Se considera que tanto desde el punto de vista de aplicación de la LCSP como considerando aspectos económicos y financieros ["en función de los resultados del estudio económico y financiero de rentabilidad absoluta y relativa" -según señala en el apartado 4], y teniendo en cuenta además las consideraciones realizadas en el apartado 5, se considera que Aceinsa justifica la valoración de la oferta y precisa las condiciones de la misma, justificando la baja anormal o desproporcionada tanto para el anexo I del 12,12 % como para el anexo II del 22,22 %".

Décimo.- El 4 de julio el Quinto Teniente de Alcalde propone a la Comisión de Contratación y Bienes (folios 953 a 956 del expediente):

"Primero.- No admitir la propuesta de adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca formulada por la Mesa de Contratación de fecha 11 de mayo de 2012.

»Segundo.- Proponer la adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca a la empresa Aceinsa y, de conformidad con el art. 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas, requerirla para que en el plazo de diez días hábiles presente la documentación previa a la adjudicación del contrato, incluida la fianza definitiva por el 5 % por el valor estimado del contrato, IVA no incluido, por la cantidad de 102.319,77 €".

En dicha propuesta se justifica la petición del informe al Director del Área de Medio Ambiente por el presidente de la Mesa de Contratación (Quinto Teniente de Alcalde) en el hecho de que "en dicha Mesa se planteó la conveniencia de solicitar un nuevo informe, habida cuenta de la disparidad de criterios existente entorno (sic) a la justificación o no de la baja, y por otro lado, del interés municipal por el considerable ahorro que supone la oferta de Aceinsa".

Decimoprimer.- El 5 de julio el interventor “formula sus reparos por escrito, contra la adjudicación del contrato y disposición del gasto derivado del mismo (...) por considerar que no procede la adjudicación del contrato a la empresa Aceinsa, en base a (sic) lo manifestado por [él] en las mesas de contratación celebradas los días 20 de marzo de 2012 y 11 de mayo de 2012, remitiendo[se] a los argumentos recogidos en las actas de referidas mesas de contratación”.

Decimosegundo.- El 5 de julio la Comisión de Contratación y Bienes, informa favorablemente (por mayoría y con el voto en contra del grupo municipal socialista) a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo (folios 959 a 963 del expediente):

“Primero.- Resolver los reparos formulados por el Sr. Interventor municipal en la Comisión de Contratación y Bienes celebrada el 5 de julio de 2012, a la propuesta del Quinto Teniente de Alcalde.

»Segundo.- No admitir la propuesta de adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca formulada por la Mesa de Contratación de fecha 11 de mayo de 2012.

»Tercero.- Proponer la adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca a la empresa Aceinsa y, de conformidad con el art. 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas, requerirla para que en el plazo de diez días hábiles presente la documentación previa a la adjudicación del contrato, incluida la fianza definitiva por el 5 % por el valor estimado del contrato, IVA no incluido, por la cantidad de 102.319,77 €”.

En dicho dictamen se justifica la petición del informe al Director del Área de Medio Ambiente por el presidente de la Mesa de contratación (Quinto Teniente de Alcalde) en el hecho de que “en dicha Mesa se planteó la conveniencia de solicitar un nuevo informe, habida cuenta de la disparidad de criterios existente entorno (sic) a la justificación o no de la baja, y por otro lado, del interés municipal por el considerable ahorro que supone la oferta de Aceinsa”.

Decimotercero.- El 6 de julio la Junta de Gobierno Local aprueba por unanimidad el dictamen de la Comisión de Contratación y Bienes, antes citado (folio 963 del expediente).

Decimocuarto.- El 20 de julio de 2012 la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad prestar su aprobación al Dictamen de la Comisión de Contratación y Bienes (folios 964 a 969 del expediente), cuyos términos son los siguientes:

«Primero.- Resolver los reparos formulados por el Sr. Interventor municipal en la Comisión de Contratación y Bienes celebrada el día 5 de julio de 2012, a la Propuesta del Quinto Tte. de Alcalde sobre la adjudicación del contrato y disposición del gasto derivado del mismo.

»Segundo.- Adjudicar el servicio de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca, a la Empresa Aceinsa Movilidad, con una duración del contrato de cuatro años desde su formalización, pudiendo prorrogarse anualmente hasta un máximo de dos años más, en su oferta:

»•Baja porcentual a aplicar a los precios de mantenimiento general de instalaciones (Anexo I del pliego de prescripciones técnicas):12,12 %.

»•Baja porcentual a aplicar a los precios de programas de mantenimiento y trabajos de ampliación, mejora o modificación y alumbrado festivo (Anexo II del Pliego de prescripciones técnicas): 22,22 %.

»•Presenta Estudio de Costes y se compromete a realizar, a lo largo de la vigencia del servicio, las siguientes Mejoras, que cuantifica en 3.660.884,15 €.

»•Mejoras de ahorro energético de acuerdo con el REEAE

»•Digitalización de planos del alumbrado artístico de la ciudad y elaboración de aplicación informática para las labores de mantenimiento y almacén.

»•Mejoras en la telegestión del alumbrado, tanto en sus componentes físicos como en el software de control. Si se propone un nuevo software, éste deberá ser compatible con las 24 placas de control ya instaladas en la ciudad (...)".

En dicho Acuerdo (y en el dictamen que le sirve de base) se justifica la petición del informe al Director del Área de Medio Ambiente por el presidente de la Mesa de Contratación (Quinto Teniente de Alcalde) en el hecho de que "en dicha Mesa se planteó por un vocal la conveniencia de solicitar un nuevo informe, habida cuenta de la disparidad de criterios existente entorno a la justificación o no de la baja, y por otro lado, del interés municipal por el considerable ahorro que supone la oferta de Aceinsa".

Decimoquinto.- El 31 de julio la Junta de Gobierno Local acuerda aprobar por unanimidad una propuesta de la Adjunta Jefe del Servicio de Contratación y Bienes sobre rectificación de un error material advertido en la parte expositiva de los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 6 de julio y 20 de julio, sobre el expediente de contratación (folios 970 y 971 del expediente).

Consta la notificación de dicho Acuerdo a Aceinsa y a Etralux (folios 972 a 975 del expediente).

Decimosexto.- El 13 de agosto de 2012 D. Antonio Jesús Martínez Cachafeiro, en nombre y representación de Etralux S.A., presenta en el registro del órgano de contratación (Ayuntamiento de Salamanca) un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de julio de 2012, por el que se adjudica a la empresa Aceinsa Movilidad S.A. el contrato de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca" (folios 976 a 1.008 del expediente).

Se adjuntan al recurso:

- Un dictamen sobre el análisis técnico de la oferta presentada por Aceinsa, suscrito el 6 de agosto por D. Fernando Flores Aguilar-Amat, ingeniero industrial del Departamento de Alumbrado y Energía del Grupo Etra, grupo empresarial al que pertenece el licitador recurrente (folios 1.010 a 1.071 del expediente).

- Un informe suscrito el 10 de agosto por D. Lorenzo Arce, auditor de cuentas del Departamento Financiero del Grupo ETRA (folios 1.072 a 1.079 del expediente), en el que se valora la "justificación en función de aspectos económicos y financieros" (apartado 4) del informe sobre la justificación de baja anormal o desproporcionada emitido por el Director del Área de Medio Ambiente y que sirvió de base para la adjudicación.

El 9 de agosto anterior la empresa recurrente había anunciado al órgano de contratación la interposición del recurso especial (folio 1.081 del expediente).

El recurso se basa en los siguientes motivos:

1.- Nulidad del "levantamiento del reparo" formulado por el interventor con carácter previo a la adopción del acuerdo recurrido, por considerar que no se ha justificado adecuadamente la baja desproporcionada. Se alega la nulidad por entender que la resolución de discrepancias del interventor no es una competencia susceptible de delegación.

2.- Nulidad del acuerdo recurrido por no haber excluido de la licitación la proposición de Aceinsa, al superar ésta los límites indicados en el PCAP para considerar que una proposición no puede ser cumplida.

3.- Nulidad del acuerdo recurrido puesto que la Junta de Gobierno Local no puede revocar el la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación, órgano competente para valorar las ofertas como anormales o desproporcionadas.

4.- Nulidad del acuerdo recurrido en cuanto que la justificación presentada incumple los requisitos del artículo 152.3 del TRLCSP. Afirma que la justificación de precios anormales o desproporcionados que presenta Aceinsa debería ir en consonancia al estudio de costes que presentó en el sobre nº 3, pues lo contrario conllevaría una modificación encubierta de la oferta –prohibida por la ley-. Manifiesta asimismo que "existen importantes diferencias e incoherencias entre la justificación de valores anormales y el estudio de costes presentado en el sobre nº 3; pero también entre dicha justificación y lo ofertado en el sobre nº 2"; lo que supone una modificación de la oferta.

5.- Nulidad del acuerdo recurrido puesto que la aceptación de la justificación de la baja desproporcionada se basó exclusivamente en un informe técnico de un servicio distinto al competente -incumpléndose de esta forma el artículo 152.3 del TRLCSP-, cuya emisión se justifica en una inexistente decisión de la Mesa de Contratación.

6.- Solicita que se declare el mejor derecho de Etralux a la adjudicación del contrato, al señalar que la puntuaciones otorgada a Aceinsa en la valoración de las mejoras del sobre nº 3 deben ser modificadas, pues los criterios de valoración económica no han sido homogéneos y además, algunas de las mejoras debieron excluirse por incumplimientos del pliego; e igualmente deben modificarse a la baja las puntuaciones otorgadas a dicha empresa en la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor del sobre nº 2 ya que sus proposiciones adolecen de incoherencias y algunas incumplen en pliego. Expone en este sentido las, a su juicio, erróneas valoraciones de la oferta de Aceinsa.

7.- Considera que el órgano de contratación ha actuado con arbitrariedad y ha incurrido en su actuación en desviación de poder, además de vulnerar los principios generales de la contratación pública de confianza, igualdad de trato y transparencia.

Finalmente, solicita la suspensión del Acuerdo de adjudicación.

Decimoséptimo.- El Ayuntamiento emite los siguientes informes en relación con el recurso presentado:

- Informe del Director del Área de Medio Ambiente de 5 de septiembre, al que se adjuntan varios documentos (folios 1.089 a 1.096 del expediente), en el que se aclaran diversas consideraciones realizadas en el informe del auditor de cuentas aportado con el recurso especial y se concluye que "los supuestos y conclusiones del informe pericial emitido con fecha 29 de junio de 2012 (...) se consideran correctos y justificados, por lo que (...) se ratifica en el mismo".

- Informe del Director del Área de Ingeniería Civil de 10 de septiembre (folios 1.097 a 1.101 del expediente), relativo a los temas técnicos del recurso especial, en el que se analizan las observaciones realizadas en el

dictamen técnico de la oferta presentada por Aceinsa, elaborado por D. Fernando Flores Aguilar-Amat, y se ratifican las valoraciones e informes emitidos en su día.

- Informe de la Adjunta Jefe del Servicio de Contratación de 10 de septiembre, al que se adjuntan la base nº 88 de la ejecución del presupuesto y la publicación de la delegación de competencias del Pleno en la Junta de Gobierno Local en el Boletín oficial de la Provincia (folios 1.082 a 1.088 del expediente). En el informe se rebaten someramente las alegaciones formuladas por la empresa recurrente del siguiente modo:

1.- En cuanto a la nulidad del reparo formulado, se argumenta que de acuerdo con la Base de Ejecución del Presupuesto nº 88, aprobadas por el Pleno el 27 de enero de 2012, "la resolución de discrepancias, cuando los reparos afecten a obligaciones o gastos que son de su competencia por delegación del Pleno, le corresponderá a la Junta de Gobierno Local". Y que la delegación de asuntos del Pleno en la Junta de Gobierno Local se efectuó por Acuerdo del Pleno de 24 de junio de 2011.

2. En cuanto a la nulidad de la adjudicación por no haber excluido la proposición de Aceinsa, por superar los límites previstos en el pliego, se limita a enunciar el artículo 11 del PCAP y el artículo 136 de la LCSP, y a citar el informe 7/2011, de 22 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Valenciana, en el que se afirma que "si del informe de los servicios técnicos –a la vista de la justificación de tales condiciones esgrimidas por el licitador incurso en la oferta desproporcionada o anormal- se acredita la seriedad de su oferta, es decir, la seguridad de ejecutar satisfactoriamente la prestación, deberá ser considerada o, contrario sensu, se aplicará el artículo 136.4 de la LCSP".

3.- Respecto a la nulidad del Acuerdo, por incompetencia de la Junta de Gobierno Local para revocar el Acuerdo de la Mesa de contratación, se limita a señalar que, de acuerdo con el artículo 144.2 de la LCSP y la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2005, el órgano de contratación podrá apartarse de la propuesta de la Mesa de contratación, pero su decisión deberá estar suficientemente motivada.

4.- En relación con la nulidad alegada por incumplir el informe justificativo de la baja anormal o desproporcionada los requisitos del

artículo 152.3 del TRLCSP (sic), se remite, sin pronunciamiento alguno, a los informes técnicos obrantes en el expediente.

5.- En cuanto a la nulidad invocada, por basarse la aceptación de la baja anormal o desproporcionada, y por ende el Acuerdo impugnado, exclusivamente en un informe técnico de un servicio distinto al competente, se afirma que “ante las discrepancias surgidas en la Mesa de Contratación con carácter previo a la adjudicación, se solicita otro informe técnico de un funcionario municipal, Director del Área de Medio Ambiente y con la titulación de ingeniero industrial, especialidad de electricidad, intensificación automática y electrónica, dentro de las facultades del órgano de contratación”; se cita la Resolución de 9 de marzo de 2011 (rec. 64/2010), del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el que se indica que “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos”; y se manifiesta que “cuando la adjudicación se fundamenta en informes técnicos, como es el presente caso, solicitados dentro de las facultades conferidas a la Mesa y la órgano de contratación, dichos informes de deberán incorporar al expediente de contratación (...) y su aceptación servirá de motivación a la resolución cuando se incorporan al texto de la misma”.

6.- En cuanto al resto del recurso, manifiesta que “la adjudicación del órgano de contratación se basó en unos informes técnicos obrantes en el expediente correspondientes al Sr. Director del Área de Ingeniería Civil y al Sr. Director del Área de Medio Ambiente, según los cuales se consideró justificada la baja propuesta por Aceinsa Movilidad S.A., en función de los argumentos recogidos en los mismos, y que es la más ventajosa económicamente para el Ayuntamiento, según consta en propuesta del Quinto Teniente de Alcalde de fecha 4 de julio de 2012”.

Decimoctavo.- El 13 de septiembre se recibe en el registro de este Tribunal la siguiente documentación remitida por el órgano de contratación: el expediente de contratación, el recurso especial interpuesto y los dictámenes

aportados por el recurrente, así como los informes técnicos emitidos por el Ayuntamiento, enumerados en el antecedente de hecho decimoséptimo.

Decimonoveno.- El mismo día 13 de septiembre se admite a trámite el recurso presentado.

Vigésimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los demás licitadores a fin de que puedan formular alegaciones.

Vigésimo primero.- El 25 de septiembre D. Javier Rivero Santana, en nombre y representación de Urbalux S.A., presenta un escrito en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- Manifiesta su conformidad con el hecho de que la proposición económica presentada por Aceinsa "debió ser excluida de la licitación, dado que superaba ampliamente los límites indicados en el pliego para considerar que una proposición no puede ser cumplida. Todas las empresas participantes (las ocho restantes) [asumieron] esos límites y presenta[ron] [sus] ofertas dentro de los mismos pues [entendían] que superarlos significaría la exclusión inmediata de la licitación. Aceinsa jugó con ventaja y su proposición económica superó ampliamente los límites, conociendo probablemente de antemano que ese hecho no iba a suponer su exclusión".

- Afirma que el órgano de contratación, que se apartó del Acuerdo de la Mesa de Contratación de excluir a Aceinsa, "no tuvo ningún reparo en revocar dicho acuerdo y adjudicar el contrato a quien todo parecía indicar que estaba predeterminado, no sin antes encargar un informe ad hoc fuera del servicio correspondiente".

- Considera que, a la vista del estudio de la oferta de Aceinsa realizado en el recurso, ésta "está sobrevalorada en todos y cada uno de los apartados sujetos a valoración del sobre nº 2 en relación con el resto de empresas participantes", ya que la oferta "adolece de incoherencias, de cifras diferentes por los mismo conceptos en función del criterio que esté valorando (distintos apartados del sobre nº 2, estudio de costes, justificación de la baja desproporcionada, etc.)".

- Coincide con el criterio del interventor municipal, manifestado en la Mesa de Contratación, “en el sentido de que no existe una homogeneidad de criterios en la valoración de las [mejoras] y algunas de ellas debieron excluirse por no cumplir los criterios del pliego, en especial, el de que no podían suponer un aumento de coste para el Ayuntamiento ni en su implantación ni en la prestación del servicio (...)”.

- Manifiesta su acuerdo con la alegación, contenida en el recurso, de que ha existido arbitrariedad y desviación de poder, ya que, a su juicio, “parecía haber una clara intención desde el principio por parte del equipo de gobierno del Ayuntamiento (...) de favorecer a Aceinsa Movilidad –empresa, por cierto, sin experiencia alguna en gestión de alumbrados públicos- (...)”.

Vigésimo segundo.- El 26 de septiembre D. Antonio Torre Toca, en nombre y representación de Aceinsa Movilidad S.A., presenta un escrito en el que, en resumen, alega lo siguiente:

- Que en el procedimiento de licitación el órgano de contratación se ha ajustado estrictamente a lo previsto en el artículo 152 del TRLCSP para el caso de que alguno de los licitadores formule una baja que deba considerarse como anormal o desproporcionada.

- Que la baja ofertada por Aceinsa ha quedado justificada, “al haber demostrado ésta que el coste de explotación del contrato es inferior al ingreso de obtener después de la baja hecha. Y lo que importa a estos efectos (...), que el resultado positivo se produce desde el primer año de vigencia del contrato, circunstancia que no ha sido correctamente entendida en el informe del Área de Ingeniería Civil”.

- Que en el recurso “se interpretan las cláusulas del PCAP de manera no prevista en el mismo conforme a su tenor literal y se pretenden valorar conceptos técnicos y cuestiones que no estaban previstas expresamente en los pliegos como criterios de adjudicación”.

- Que “se interpretan erróneamente informaciones existentes en la oferta presentada por Aceinsa, con la intención de intentar señalar incumplimientos de [la] oferta respecto de las obligaciones que exigía el PCAP”.

- Que “se pretenden corregir las valoraciones técnicas realizadas por los técnicos municipales, unas veces cambiando los criterios establecidos en los pliegos, otras veces introduciendo aspectos no previstos en los criterios de valoración a emplear en la licitación, y otras veces, pretendiendo señalar incumplimientos o incoherencias en la oferta presentada por Aceinsa y aplicando penalizaciones de manera arbitraria e injustificada”.

Tras desarrollar ampliamente sus alegaciones, solicita lo siguiente:

“(i) Se declare la inadmisibilidad de la petición referida a la adjudicación del contrato en favor de ETRALUX u ordenar al Ayuntamiento haga la adjudicación a su favor.

»(ii) En cuanto a la petición de anulación del acuerdo de adjudicación, que se desestime, confirmando la adjudicación realizada.

»(iii) Que se levante la suspensión producida en las actuaciones, ordenando que continúen con las medidas conducentes a la formalización del contrato”.

Junto al escrito de alegaciones aporta un informe elaborado el 26 de septiembre por Dña. Yasmina Fernández Cuevas, Director Técnico de Aceinsa Movilidad, ingeniero civil e ingeniero informático de gestión, en el que se rebaten las observaciones realizadas en el dictamen elaborado por D. Fernando Flores Aguilar-Amat –aportado junto con el recurso-.

Vigésimo tercero.- Mediante Resolución de 16 de octubre de 2012 el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León estima parcialmente el recurso especial interpuesto por Etralux, en el sentido de ordenar la retroacción de las actuaciones a la fase de valoración de la justificación de los valores anormales o desproporcionados presentados por Aceinsa Movilidad S.A.

Vigésimo cuarto.- En cumplimiento de la mencionada Resolución, el 9 de noviembre de 2012 la Junta de Gobierno Local acuerda la retroacción de las actuaciones a la fase de valoración de la justificación de los valores anormales o desproporcionados y encarga la emisión de un nuevo informe a los servicios técnicos.

Vigésimo quinto.- El 17 de diciembre el Director del Área de Ingeniería Civil emite los siguientes informes:

- Informe sobre la justificación de los valores anormales o desproporcionados ofertados por Aceinsa Movilidad (folios 1.282 a 1.301 del expediente). En dicho informe se concluye lo siguiente:

“(…) la justificación de la baja, formalmente está bien estructurada, incluye todos los gastos que suponen para el contratista la ejecución del contrato y es concordante con el estudio de costes, con la excepción realizada del importe de las inversiones que, como consecuencia de la minoración de las unidades de algunas inversiones, debería ser de 347.200 €, en lugar de los 319.600 € adoptados, lo que supone una amortización anual de 57.866,67 €, en lugar de los 53.266,67 € consignados. [El informe incluye una tabla resumen de la justificación presentada, con las correcciones señaladas].

(…)

»Sin perjuicio de que esta diferencia pueda tener su origen en un error de transcripción (...), se hace constar que, efectuada dicha corrección, el beneficio industrial anual esperado (6.589,42 € y que representa el $6.589,42 / 1.373.071,29 = 0,48 \%$ del importe del contrato) es superior al aumento del coste derivado de la cuota de amortización de dichas unidades (4.830,00 €), por lo que el beneficio se reduce a $6.589,42 - 4.830,00 = 1.759,42$ € anuales, que representa el $1.759,42 / 1.373.071,29 = 0,13 \%$, por lo que la empresa no incurriría en pérdidas con el presente contrato.

»Aceinsa justifica la reducción del beneficio industrial `con el fin de expandirse en el sector´; lo que, siendo discrecional del licitador, pudiera estar justificado en la situación económica actual; y se sometió a la consideración de la Mesa de Contratación en el informe anterior de fecha 14 de marzo.

»(…).

»Dado que ni siquiera estamos en esa circunstancia de generación de pérdidas, y que este contrato sin duda supondrá `la obtención de ingresos por negocio inducido que previsiblemente se producirán como

resultado de la posición privilegiada de la empresa adjudicataria en el potencial mercado del sector en la zona de influencia de la ciudad e incluso provincia (informe del Director del Área de Medio Ambiente de 29 de junio de 2012), se considera justificada, con las correcciones realizadas, la oferta presentada por Aceinsa Movilidad, S.A., al servicio de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca”.

- Informe del sobre nº 3 de expediente de contratación (folios 1.302 a 1.332 del expediente). Dicho informe valora las ofertas presentadas por los licitadores y otorga la siguiente puntuación final a Etralux y Aceinsa (no se indica la valoración del resto de las empresas por no ser relevante para el recurso):

LICITADOR	SOBRE 2	SOBRE 3		TOTAL	Nº ORDEN
	SOBRE 2	OFERTA ECONÓMICA	MEJORAS		
	SUBTOTAL	SUBTOTAL	SUBTOTAL		
ACEINSA	24,00	20,00	27,10	71,10	1º
ETRALUX	30,00	10,88	30,00	70,88	2º
Valor máximo	30,00	20,00	30,00	[80,00]	

A la vista de ello, el Director del Área de Ingeniería Civil propone en su informe “la adjudicación del contrato a Aceinsa Movilidad S.A. con una baja del 12,12 % a los precios del anexo I y del 22,22 % a los precios del anexo II y las mejoras ofertadas”.

Vigésimo sexto.- El 28 de diciembre de 2012 se reúne la Mesa de contratación, que acuerda:

- aceptar, por mayoría, con el voto en contra de un vocal, la oferta presentada por Aceinsa; y

- proponer por mayoría, con los votos a favor del presidente (con voto de calidad) y de un vocal, en contra del interventor y de otro vocal y la abstención del Secretario General, la adjudicación del contrato a Aceinsa Movilidad “con una baja del 12,12 % a los precios del anexo I y del 22,22 % a

los precios del anexo II y las mejoras ofertadas" (folios 1.333 a 1.338 del expediente).

Vigésimo séptimo.- El 16 de enero de 2013 el interventor "formula sus reparos por escrito al compromiso de gasto que da lugar a la propuesta de adjudicación", ya que, a su juicio, "no existe homogeneización en la valoración de las proposiciones económicas sobre el criterio de adjudicación relativo a mejoras valorable en cifras de forma automática cuya puntuación máxima son 30 puntos". Afirma que de los artículos 8 y 11 del PCAP "se desprende que la valoración de las mejoras debe hacerse sobre la base del cuadro de precios del Anexo II del PPT y, en caso de ausencia de precios, éstos se valoran de la siguiente forma, sobre la valoración económica efectuada por los licitadores, es el Ayuntamiento quien debe valorar de forma homogénea todas las proposiciones económicas presentadas". Y concluye que "no existe homogeneización en los precios relativos a las mejoras presentadas por los distintos licitadores, ya que en algunos casos en los precios se incluyen unos conceptos (gastos generales, beneficio industrial, mano de obra y maquinaria) y en otros precios no (folios 1.340 y 1.341 del expediente).

Vigésimo octavo.- El 17 de enero de 2013 la Comisión de Contratación y Bienes, a la vista de la propuesta de la adjunta Jefe del Servicio de Contratación y Bienes informa favorablemente el siguiente dictamen para su elevación a la Junta de Gobierno Local (folios 1.345 a 1.347 del expediente), del que cabe destacar:

"Primero.- Adjudicar el servicio de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca a la empresa Aceinsa Movilidad, con una duración del contrato de cuatro años desde su formalización, pudiendo prorrogarse anualmente hasta un máximo de dos años más, en su oferta:

»•Baja porcentual a aplicar a los precios de mantenimiento general de instalaciones (Anexo I del pliego de prescripciones técnicas):12,12 %.

»•Baja porcentual a aplicar a los precios de programas de mantenimiento y trabajos de ampliación, mejora o modificación y alumbrado festivo (Anexo II del Pliego de prescripciones técnicas): 22,22 %.

»Presenta Estudio de Costes y se compromete a realizar, a lo largo de la vigencia del servicio, las siguientes Mejoras, que cuantifica en 3.660.884,15 €.

»•Mejoras de ahorro energético de acuerdo con el REEAE.

»•Digitalización de planos del alumbrado artístico de la ciudad y elaboración de aplicación informática para las labores de mantenimiento y almacén.

»•Mejoras en la telegestión del alumbrado, tanto en sus componentes físicos como en el software de control. Si se propone un nuevo software, éste deberá ser compatible con las 24 placas de control ya instaladas en la ciudad (...)"

(...)

»Décimo.- Resolver los reparos formulados por escrito por el Sr. Interventor".

Vigésimo noveno.- El 18 de enero de 2013 la Junta de Gobierno Local aprueba por unanimidad el dictamen de la Comisión de Contratación y Bienes, antes citado (folio 1.347 del expediente).

Trigésimo.- El 29 de enero de 2013 (según consta en el sello de registro de salida del Ayuntamiento -folio 1.362 del expediente-) se remite la notificación del acuerdo de adjudicación a la empresa Etralux (folios 1.362 a 1.363 del expediente).

La notificación se realiza el 4 de febrero (folio 1.364 del expediente).

Trigésimo primero.- El 7 de febrero de 2013 D. Jesús Manzano del Pozo, en nombre y representación de Etralux S.A., presenta en el registro del órgano de contratación un escrito en el que anuncia "el propósito, como empresa participante en la licitación, de formalizar recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación". Adjunta copia del poder que ostenta (folios 1.387 a 1.400 del expediente).

Trigésimo segundo.- El 21 de febrero de 2013 D. Jesús Manzano del Pozo, en nombre y representación de Etralux S.A., presenta en el registro del órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de enero de 2013, por el que se adjudica a la empresa Aceinsa Movilidad S.A. el contrato de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca" (folios 1.401 a 1.435 del expediente).

El recurso se basa, en resumen, en los siguientes argumentos:

"Un primer bloque lo constituiría nuestra pretensión demostrada de que la justificación de la baja desproporcionada presentada por Aceinsa Movilidad S.A. supone una modificación encubierta de la oferta, oculta costes necesarios e incluye ingresos no justificados, supone afrontar la concesión en un escenario previsible de fuertes pérdidas y déficit de tesorería e incumple materialmente el contenido preceptivo del art. 152.3, por lo que no logra por sí misma levantar la presunción de temeridad y de que la oferta no puede ser cumplida. Además, el Ayuntamiento, con el informe requerido por el Tribunal al ordenar la retroacción de actuaciones, no ha logrado justificar ni motivar convincentemente que la justificación presentada por Aceinsa tiene el contenido material necesario para que el órgano de contratación tome con fundamento la decisión de aceptar su oferta, lo que convierte en arbitraria esa decisión por segunda vez y por el mismo motivo. En consecuencia, nuestra petición al Tribunal es que resuelva que la decisión municipal recurrida es nula por admitir una justificación contraria a lo preceptuado en la legislación de contratos y además anulable por arbitraria, ordenando retrotraer las actuaciones para que por el órgano de contratación se prosiga con el procedimiento de adjudicación excluyendo la oferta de Aceinsa Movilidad S.A. que, tras incurrir en baja desproporcionada, no ha logrado justificar que la oferta puede ser cumplida.

»El segundo bloque estaría formado por nuestra pretensión de que las `mejoras` ofertadas por Aceinsa Movilidad S.A. en el apartado de `Ahorro energético de acuerdo con el REEA` no debieron ser admitidas pues no han justificado ni el cumplimiento de REEA ni su eficiencia energética ni que no supongan un coste para la Administración, por lo que al Tribunal debemos pedir que declare esto, anule la puntuación otorgada a Aceinsa en el apartado `mejoras` y retrotraiga las actuaciones para que el órgano de contratación

vuelva a valorar este apartado sin admitir las referidas mejoras y continúe con la licitación.

»El tercer bloque de cuestiones a decidir por el Tribunal es que los criterios de valoración de las mejoras no incluidas en el Anexo II no son homogéneos por lo que, o bien el Tribunal los homogeneiza en cualquiera de las dos hipótesis estudiadas en el recurso y en el informe pericial adjunto u ordena retrotraer las actuaciones para que se homogeneicen en el sentido que el Tribunal indique y se vuelva las `mejoras` a valorar con los nuevos criterios”.

Finalmente, solicita la suspensión del Acuerdo de adjudicación.

Se adjunta al recurso la siguiente documentación:

- Un informe, suscrito el 19 de febrero de 2013 por D. Vicente Esteve, auditor de cuentas inscrito en el R.O.A.C. con el nº 18665. Dicho informe versa sobre el análisis económico financiero del informe emitido por el Director del Área de Ingeniería Civil el 17 de diciembre de 2012, en relación con los valores anormales o desproporcionados ofertados por Aceinsa (folios 1.436 a 1.502 del expediente).

- Un informe pericial elaborado por D. José Ramón Sarralde Fernández, ingeniero industrial, fechado el 19 de febrero de 2013, sobre los aspectos técnicos y valoración de las mejoras presentadas (folios 1.503 a 1.534 del expediente).

- Un informe de la empresa PHILIPS-INDAL, firmado por D. David Príncipe el 15 de febrero de 2013, de valoración técnica sobre la utilización de lámparas de inducción en alumbrado público exterior y sobre su instalación en luminarias existentes (folios 1.535 a 1.581 del expediente).

- Un dictamen sobre el análisis técnico de la oferta presentada por Aceinsa, suscrito el 6 de agosto por D. Fernando Flores Aguilar-Amat, ingeniero industrial del Departamento de Alumbrado y Energía del Grupo Etra, grupo empresarial al que pertenece el licitador recurrente (folios 1.582 a 1.642 del expediente).

- Copia del escrito de anuncio de recurso presentado el 7 de febrero ante el órgano de contratación (folio 1.643 del expediente).

Trigésimo tercero.- El Ayuntamiento emite los siguientes informes en relación con el recurso presentado:

- Informe del Director del Área de Ingeniería Civil de 8 de marzo de 2013 (folios 1.644 a 1.648 del expediente), relativo a los temas técnicos del recurso especial, en el que se ratifican las valoraciones e informes emitidos en su día.

- Informe del Quinto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de 16 de abril de 2013 (folios 1.649 a 1.665 del expediente), en el que se concluye que el órgano de contratación "ha considerado que la oferta realizada pro Aceinsa Movilidad S.A. puede cumplirse, todo ello en base a la justificación presentada por la propia empresa y al contenido del último informe técnico realizado en relación a la misma y a la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de contratación, según los cuales:

»(i) se entiende demostrada la ruptura de la presunción de anormalidad o desproporción de la oferta propuesta, así como explicadas y justificadas las presuntas incoherencias y contradicciones de los diferentes documentos y medios ofertados por la empresa proponente (...).

»(ii) se considera dicha propuesta como la propuesta económicamente más ventajosa para el Ayuntamiento, puesto que la misma significará un importante ahorro para las arcas públicas, valorando especialmente la minoración de los costes de mantenimiento del contrato en los tiempos de crisis actuales".

Trigésimo cuarto.- El 22 de abril de 2013 se recibe en el registro de este Tribunal la siguiente documentación remitida por el órgano de contratación: el expediente de contratación, el recurso especial interpuesto y la documentación aportada por el recurrente (mencionada en el antecedente de hecho trigésimo primero) y los informes técnicos emitidos por el Ayuntamiento (enumerados en el antecedente de hecho trigésimo segundo).

Trigésimo quinto.- El 26 de abril de 2013 se admite a trámite el recurso presentado.

Trigésimo sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los demás licitadores a fin de que puedan formular alegaciones.

Trigésimo séptimo.- El 6 de mayo de 2013 se recibe en el correo electrónico del Tribunal un escrito de alegaciones presentado por D. Antonio Torre Toca, en nombre y representación de Aceinsa, en el que reitera los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones presentado el 26 de septiembre de 2012 y defiende la corrección y legalidad de las actuaciones del órgano de contratación y de la adjudicación del contrato a su favor.

Junto al escrito de alegaciones aporta la siguiente documentación:

- Un informe elaborado el 6 de mayo de 2013 por Dña. Yasmina Fernández Cuevas, Director Técnico de Aceinsa Movilidad, ingeniera civil e ingeniera informático de gestión, en el que formula diversas alegaciones a la presentación e informe de valoración realizada por la compañía Philips sobre la utilización de lámparas de inducción en alumbrado público exterior y sobre su instalación en luminarias existentes (adjuntada al recurso especial).

- Alegaciones al informe del análisis económico financiero firmado por D. Vicente Esteve relativo al informe del Director del Área de Ingeniería Civil el 17 de diciembre de 2012, sobre los valores anormales o desproporcionados ofertados por Aceinsa (adjuntado al recurso especial). Las alegaciones están suscritas por D. Raúl Mayordomo García, Director de Administración de Aceinsa y licenciado en economía, con fecha 6 de mayo de 2013.

- Alegaciones al informe pericial elaborado por D. José Ramón Sarralde Fernández, sobre los aspectos técnicos y valoración de las mejoras presentadas (adjuntado al recurso especial). Las alegaciones están firmadas el 6 de mayo de 2013, por D. Angel de San Sebastián Hernández, Director de la Oficina Técnica de Aceinsa e ingeniero industrial, especialidad de electricidad.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1ª.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante, TRLCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La empresa Etralux S.A. está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación y consta acreditada su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es por tanto recurrible, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

3ª.- En cuanto al plazo de presentación del recurso, el artículo 44 del TRLCSP establece en su apartado 2 que "El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado". El apartado 3 del mismo artículo dispone que "La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso".

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón ha señalado en reiteradas ocasiones (entre otros, Acuerdos 21/2011, 15/2012 y 11/2013), que "una de las especialidades del recurso especial, para garantizar la rápida tramitación de cara al cumplimiento de las prestaciones del contrato objeto de recurso, es que el mismo debe interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, y depositarse, o en el registro del órgano de contratación, o en el del órgano competente para su resolución, de conformidad con lo exigido por el artículo 44.3 TRLCSP (...). La fecha de entrada en cualquiera de ellos determina el cumplimiento de la obligación de presentación en plazo".

El plazo para interponer el recurso, de acuerdo con el artículo 44.1 del TRLCSP se inicia con la remisión de la notificación y no con su recepción por el interesado (estableciéndose una regla especial de cómputo de plazos, aplicable de acuerdo con la disposición final tercera, apartado 1, del TRLCSP, frente a la norma general prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Esta previsión tiene por objeto "hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos" (Resolución 99/2013, de 6 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En el caso analizado, la recurrente parece computar el inicio del plazo desde que recibió la notificación (4 de febrero) y no, como dice la ley, desde que se remitió (29 de enero, según el registro de salida del Ayuntamiento; o el 30 de enero si se tomara como fecha la del certificado que figura en el acuse de recibo –folio 1.364 del expediente-). El plazo de quince días hábiles finalizó, por tanto, el 15 de febrero (o el 16 en el segundo caso).

Dado que el escrito de interposición tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 21 de febrero de 2013, el recurso se ha presentado extemporáneamente (la mera presentación del anuncio de interposición del recurso no interrumpe el plazo de caducidad) y procede su inadmisión.

No ocurrió lo mismo en el anterior recurso especial interpuesto el 13 de agosto de 2012, ya que, a pesar de que la adjudicación anterior (que fue anulada por este Tribunal) se acordó el 20 de julio de 2012, este Tribunal entendió que la rectificación del error material acordada el 31 de julio y notificada a los interesados conllevaba, en este caso, la reapertura del plazo para la presentación del recurso.

Por ello, debe inadmitirse el recurso por extemporáneo, sin que proceda pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el recurso.

4ª.- No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa Etralux S.A., contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de mantenimiento y mejora de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Salamanca, a la empresa Aceinsa Movilidad S.A. (expte. 205/2011).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO.- No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 del TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Fdo.: Mario Amilivia González